

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0150-00**

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA formulada por RAFAEL ESPITIA ÁLVAREZ contra ODILIA REYES CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a la parte demandada. Se entiende notificada por estados.

NOTIFIQUESE (2).

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

259

Señores:  
**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
E. S. D.

**PROCESO: 2019- 150.**

**CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.329.938 expedida en la ciudad de Bogota, portadora de la tarjeta profesional de abogado numero 188.215 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de a parte demandante dentro de este proceso, me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa con el fin de **REFORMAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. En la demanda inicial dentro de "LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE" y luego dentro de la "VALLA DE PERTENENCIA" se escribo "el inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogota, casa numero 9 identificada con la nomenclatura urbana con el numero setenta y cinco de cincuenta y tres (75D53) de la carrera 110" .....
2. la reforma a la demanda que invoco en este momento tiene por objeto aclarar y corregir que la dirección del inmueble anteriormente mencionada era la dirección antigua, y que se omitió por error involuntario dentro de este título (identificación del inmueble) y dentro de la valla de pertenencia. la dirección actual que corresponde a la carrera ciento diez numero setenta y ocho b once (cra 110 # 78 B 11), motivo por el cual se reforma la demanda anexando esta dirección actual dentro del título "identificación del inmueble" y además se cambia la valla de pertenencia anexando de igual manera la dirección actual.

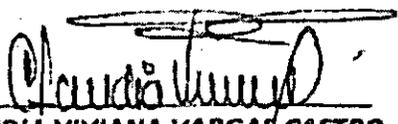
El resto de la demanda queda igual.

**Fundamentos de derecho:**

Fundo esta solicitud según lo regulado en el artículo 93 del C.G del P.  
Señor juez de la manera mas respetuosa solicito se me asigne una cita si así lo considera a fin de llevar a su despacho la foto de la valla de pertenencia y la demanda en un solo cuerpo.

Del señor juez.

Respetuosamente:

  
 \_\_\_\_\_  
**CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO**  
 CC. 52.329.938 de Bogota  
 T.P. 188.215 del C.S de la J.  
 TELEFONO: 3143678989  
 CORREO: cvvc52@hotmail.com

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).**

**E. S. D.**

**Proceso: 2019-00150**

**CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.329.938 expedida en la ciudad de Bogota, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 188.215 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **RAFAEL ESPITIA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.061.304 expedida en la ciudad de Cartagena, y domiciliado en esta ciudad, en ejercicio del poder otorgado me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa con el fin de impetrar **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, en contra de la señora **ODILIA REYES CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.201.102 y a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 110 No. 78 B 11 de Bogota, que hace parte de la Urbanización El Portal del Mortiño, propiedad horizontal, identificado con la matrícula inmobiliaria número 050C-01308471 y chip catastral AAA0070ZKXR, para que con citación y audiencia de los tramites establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso se realicen en sentencia las siguientes declaraciones:

#### **PRETENSIONES**

1. Que se declare que mi poderdante el señor **RAFAEL ESPITIA ALVAREZ**, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 110 No. 78 B 11 de la ciudad de Bogota, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C- 01308471.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 01308471 de la zona centro de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Bogota.
3. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

#### **IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

el inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogota cosa numero 9 identificada con la nomenclatura urbana con el numero setenta y cinco y tres (75 D 53) de la carrera 110, (dirección anterior) y con a dirección actual: carrera ciento diez número setenta y ocho be once (carrera 110 # 78 B 11) la cual forma parte de la urbanización El Portal del Mortiño con matrícula inmobiliaria número 050C – 1308471 de la Oficina de Registro de Registro e Instrumentos Públicos de Bogota Zona Centro, sus dependencias son: tres (3) alcobas, tres (3) baños un (1) local , sala – comedor . cocina y patio.

Sus linderos según escritura publica numero 4314 del 30 de julio de 1992 de la Notaria 18 del Circulo de Bogota son: lote cinco a (5ª): hace parte del lote cinco (5) de la manzana diez (10), tiene su acceso por la carrera 110 numero 75 D 53, (dirección actual carrera 110 # 78 b 11) su área es de cuarenta y un metros con 22 centímetros (41.22 m2) y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte en doce metros con el lote 5B de la misma manzana. Por el sur: en doce metros (12M) con el lote cuatro B (4B) de la misma manzana. Por el oriente: en tres metros y cuatrocientos treinta y cinco milímetros (3.345M) con la carrera ciento diez (110). por el occidente: en tres metros con cuatrocientos treinta y cinco milímetros (3.435M) con los lotes 13A y 14B de la misma manzana.

**HECHOS.**

1. *mi poderdante el día 29 de octubre del año 2008, firmo junto con la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de este proceso, por el valor de \$ 76.500.000.*
2. *la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA entrega al señor RAFAEL ESPITIA ALVAREZ la casa con sus respectivas llaves el día cinco (5) de noviembre del año 2008, materializándose así la fecha en que mi poderdante entra en posesión real y material del inmueble.*
3. *El día 27 de noviembre de 2008 el señor RAFAEL ESPITIA envía una comunicación certificada a la señora ODILIA REYES solicitándole que cumpla con el acuerdo pactado en lo que respecta a e saneamiento del inmueble.*
4. *Mi poderdante cumplió con todas las obligaciones acordadas dentro del contrato de promesa de compraventa, Motivo por el cual la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA, firma y autentica un poder a la hija del señor RAFAEL ESPITIA señora CEYDI JUANA ESPITIA para que le vendiera el inmueble al señor RAFAEL ESPITIA, firme las escrituras de compraventa y demás necesarias para el buen cumplimiento de su función.*
5. *Después de esta situación la señora ODILIA REYES no se volvió a comunicar con mi poderdante y tampoco cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato como la de firmar escrituras de compraventa.*
6. *En la actualidad no se sabe del paradero de la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA.*
7. *mi poderdante ha poseído el inmueble anteriormente mencionado de manera pública e ininterrumpida y pacifico desde el día cinco (5) de noviembre de 2008, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos constantes de disposición tales como:*
  - *pago de una obligación que había contraído la señora ODILIA REYES con COOPSIBATE la cual ya se encontraba en proceso ejecutivo 1996-33918 afectando el inmueble. dicho pago lo realizo mi poderdante el día 26 de septiembre de 2011 por un valor de \$ 10.065.373.(anexo copia del recibo de pago)*
  - *el 15 de diciembre de 2008 realizo el pago de las facturas pendientes por pago de valorización del inmueble objeto de este proceso ya que se encontraban el proceso coactivo (anexo certificación).*
  - *El 1 de julio de 2010 cancela una deuda por concepto de telefonía capitel que le estaban cobrando a la seora ODILIA REYES, ya que la habían instalado en el inmueble.*
  - *En septiembre 3 de 2010 termino de pagar la hipoteca que pesaba sobre el inmueble por un valor total de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000)*
  - *Pago la deuda y los honorarios de abogado del proceso hipotecario que cursaba en el juzgado 41 civil municipal por la obligación hipotecaria 38223-6 por un valor de \$ 1.500.000.*
  - *Pago a la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).*
  - *Ha realizado el pago del impuesto predial de los años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. (anexo pagos).*
  - *El 16 de diciembre de 2008 pago a cuota extraordinaria de pintura del conjunto, la cual la señora ODILIA REYES debía desde el año 2005.*
  - *Ha realizado el pago puntual de la administración de conjunto en donde se encuentra el inmueble desde octubre de 2008 hasta la fecha.*

- Ha realizado mejoras al inmueble como pisos, pintura, puertas, arreglo de cocina, y en general todo tipo de trabajo que ha mantenido la casa en perfecto estado.
  - Ha arrendado parte del inmueble, como local comercial, y habitaciones.
  - Ha realizado diferentes solicitudes y reclamaciones ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.
  - Ha pagado las facturas de los servicios públicos domiciliarios como son acueducto, alcantarillado, servicio de aseo, energía eléctrica, gas natural y servicios de telefonía desde el mes de noviembre del 2008,
  - Realiza el levantamiento de hipoteca en donde el acreedor era compañía de gerenciamiento de activos s.a.s la liquidación.
  - He defendido el inmueble de perturbaciones, y lo ha habitado desde el mes de enero de 2009 junto con su esposa e hijos de manera continua e ininterrumpida
8. Por haber trascurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el inmueble objeto de este proceso por prescripción extraordinaria, me ha conferido el poder especial para iniciar la acción respectiva.

#### **PRUEBAS.**

Solicito señor juez respetuosamente para que se tengan como pruebas las siguientes:

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito señor juez hacer comparecer a su despacho fijando el día l fecha y la hora a las siguientes personas todas mayores de edad, y domiciliadas en esta ciudad, para que bajo la gravedad de juramento manifiesten los que les conste sobre los hechos de la demanda, y quienes pueden ser notificadas de la citación por intermedio mio.

Señor **JOSE TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.678.883 expedida en Málaga Santander, con domicilio en la carrera 110 No. 78 A 03 y teléfono: 316 7214101.

Señora **ROSALBA NAVARRETE PINZON** identificada con la cedula de ciudadanía número 20.193.722 de Bogota, con domicilio en la carrera 110 No. 78 B 03 de Bogota y teléfono: 3158816965.

Señor **HECTOR JAVIER CAMACHO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.136.047 de Bogota, domicilio calle 78 B No. 109 -a 16 y teléfono: 3134069444.

Señor **CESAR AGUSTO TORRES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 20.767.748 de montería y domicilio en la calle 69 A bis No. 99 -57 de Bogota y teléfono: 3125503636.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito señor juez ordenar previa fijación de fecha y hora la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso con el objeto de comprobar linderos, ubicación, construcción, mejoras. El hecho de posesión y demás tendientes a comprobar los hechos enunciados dentro de esta demanda.

#### **DOCUMENTALES:**

1. certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso.
2. certificado de nomenclatura y certificación catastral
3. recibo de solicitud de certificado especial de tradición y pertenencia
4. documentos que demuestran la sana, tranquila, y continua posesión que ha tenido mi poderdante respecto del ben inmueble como son:

a. Original del contrato de promesa de compraventa del inmueble debidamente autenticado.

- 255
- b. otro si a la promesa de compraventa debidamente autenticado.
  - c. recibo de la entrega física y de las llaves a mi poderdante.
  - d. carta enviada por correo dirigida a la señora ODILIA REYES CASTAÑEDA, para que cumpla con lo estipulado dentro del contrato.
  - e. poder que la señora Odilia Reyes firma autorizado que se firmen las escrituras de venta a mi poderdante.
  - f. copia del recibo de consignación que realiza mi poderdante pagando una obligación de doña Odilia Reyes tenía con Coopsibate para evitar el embargo del inmueble.
  - g. original del pago que realiza mi poderdante sobre una cuenta telefónica que estaba instalada en el inmueble y que se encontraba en cobro prejudicial.
  - h. Acuerdo de pago que la señora Odilia Reyes había firmado con Grupo Consultor Andino Consultores, en representación de Bancafé y Caja agraria respecto de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble por un valor de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000), y los recibos de pago de la misma en donde se demuestra que el señor Rafael Espitia fue el que consigno dicho dinero en su totalidad.
  - i. original del recibo de pago por concepto de honorarios de abogado del acuerdo anteriormente descrito.
  - j. carta en donde mi poderdante informa a Covinoc del pago total del acuerdo y les solicita la cancelación de a hipoteca.
  - k. certificación de Covinoc en donde manifiesta que estas obligaciones fueron canceladas.
  - l. recibos de pago de impuesto de valorización en diciembre de 2008 ya que esta obligación se encontraba en cobro coactivo.
  - m. carta que envía mi poderdante al Idu manifestando que ya realizado el pago.
  - n. recibo de pago pagando a la administración del Conjunto la cuota extraordinaria por concepto de pintura que la señora Odilia Reyes debía desde el año 2005.
  - o. original de a certificación de la administración del Conjunto El Portal del Mortiño de fecha 17 de febrero de 2017 en donde manifiesta que el señor Rafael Espitia reside en el inmueble desde hace 9 años y cuatro meses realizando actos de señor y dueño.
  - p. recibos de pago de la administración en donde se demuestra que el depositante es el señor Rafael Espitia.
  - q. contrato de arrendamiento en donde el señor RAFAEL ESPITIA en calidad de arrendador, firma con la señora YULI PAULINA GARCIA en el año 2016.
  - r. originales de recibo de pago de impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 los cuales fueron pagados por el señor RAFAEL ESPITIA.
  - s. copia de derechos de petición realizadas por mi poderdante ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y respuestas de las mismas, estas realizadas en diferentes fechas, pero siempre con el denominador común que la dirección de notificación corresponde al predio objeto de este proceso.
  - t. autorización que realiza la señora Odilia Reyes, en donde manifiesta a mi poderdante que los dineros que le adeudan le sean entregados a la señora ISABEL ANDREA MUTIZ debidamente autenticada.
  - u. recibos de pago en donde la señora ISABEL ANDREA MUTIZ, recibe dineros por parte de mi poderdante como parte de pago del inmueble.
  - v. copias de recibos de consignación realizados por mi poderdante a la señora Odilia Reyes como parte de pago del inmueble.
  - w. recibo de revisión de la empresa de acueducto de Bogotá, del año 2009 en donde se demuestra que quien firma es el señor Rafael Espitia Álvarez.
  - x. paz y salvos de administración del conjunto de los años 2008 y 2011.
  - y. recibos de servicios públicos de telefonía movistar de los años 2009, 2010, y 2011 en donde se demuestra que el señor Rafael Espitia tenía el inmueble objeto de este proceso.
  - z. recibos de pago de servicios públicos (se anexan dos por año, pero todas están a disposición del juzgado de ser necesario).
5. recibo de pago, y formato de calificación de levantamiento de hipoteca
  6. plano de la manzana catastral.
  7. copia de la escritura 941 del 20 de enero de 1993 de la compraventa del inmueble de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá.

8. copia parcial de escritura del levantamiento de hipoteca 941 de abril 4 de 2011 de la Notaria 18 del círculo de Bogota.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Esta demanda la fundamento según lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, y los artículos 673, 762, 2512, 2518, a 2541 del Código Civil.

**ANEXOS:**

Anexo a esta demanda poder a mi otorgado, demanda, copia para archivo, copia para traslado, documentos aducidos como pruebas y dos cidis.

**PROCESO Y COMPETENCIA.**

Se trata de un proceso especial verbal de mayor cuantía reglado por el título I del libro tercero del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble, y domicilio del demandante, es usted señor juez competente, para conocer de este negocio.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante las recibirá en la carrera 110 N. 78 B 11 de la ciudad de Bogota, teléfono: 3123915919 correo; [ceidyjuana@hotmail.com](mailto:ceidyjuana@hotmail.com)

La parte demandada se desconoce el paradero de la misma por lo cual solicito para que se realice emplazamiento art 293 del Código General del Proceso.

La suscrita la recibiré en la secretaria del Juzgado o en la calle 77 C # 106 22 de la ciudad de Bogota, teléfono: 3143678989 y correo: [cvvc52@hotmail.com](mailto:cvvc52@hotmail.com)

Del señor juez.

Respetuosamente:

  
Claudia Viviana Vargas Castro  
CC. 52.329.938 de Bogota.  
T.P 188.215 del C.S de la J.  
Correo: [cvvc52@hotmail.com](mailto:cvvc52@hotmail.com)  
Teléfono: 3143678989.



ON LOS LOTES 19A

POR EL OCCIDENTE.

3 METROS CON 435

LOTE 4B DE LA MISMA

MANZANA, POR

NORTE EN 12 METROS

PROPIEDAD HORIZONTAL

PARTE DE LA URBANIZACION

UBICADO EN LA CARRERA 110

NUMERO CINCO A (5A)

CONSTRUIDA EN EL TERRENO JUNTO

AL LOTE DE TERRENO JUNTO

UBICADO EN LA

AL PROCESO

QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE

2019-150 SE EMPLEA A TODAS LAS PERSONAS

POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA RADICADO

CLASE DE PROCESO: DEMANDA DE PRETENCION

INDETERMINADAS

MANDADO: ODILIA REYES CASTANEDA Y PERSONAS

MANDANTE: RAFAEL ESPITIA ALVAREZ

MANDADO AL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

VALLA ARTICULO 375 C.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía, dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese (2).

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(3)

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

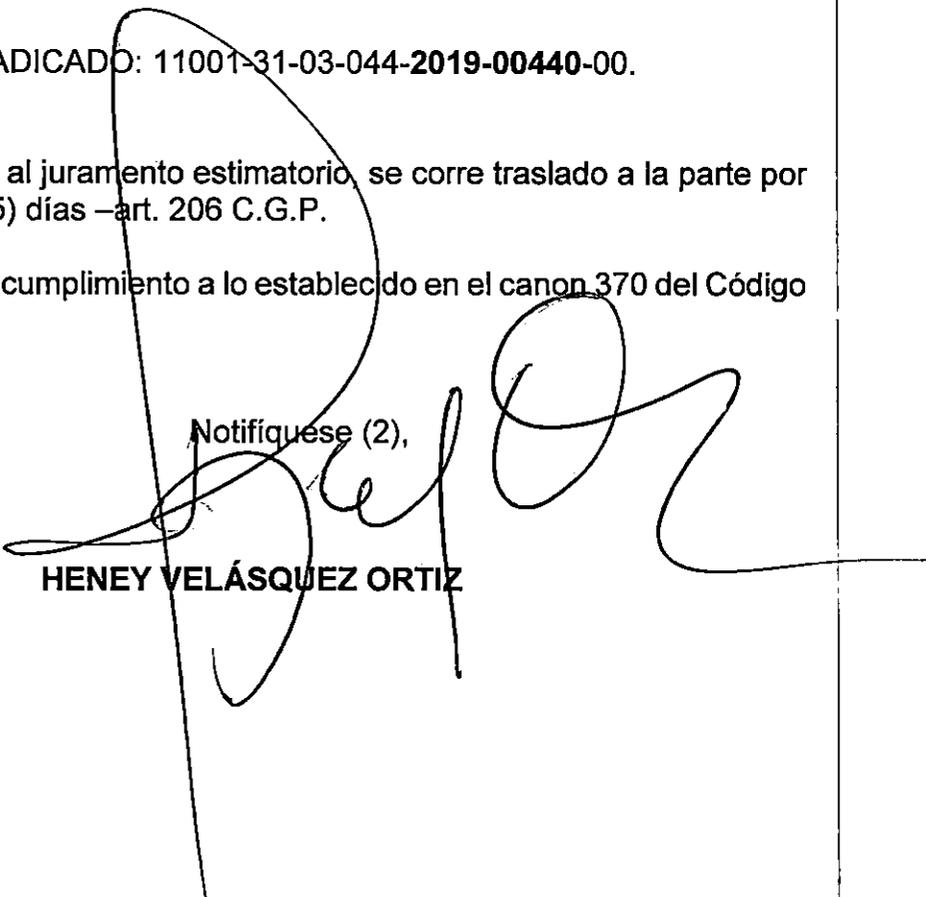
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte por el término de cinco (5) días –art. 206 C.G.P.

Secretaría, de cumplimiento a lo establecido en el canon 370 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese (2),

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Señor:

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E.S.D.

RADICADO No.2019-00440

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MATHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ.

**DEMANDADO:** TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., Y OTROS.

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, abogado titulado, fungiendo como apoderado especial de la demandada **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.**, empresa identificada con el Nit. No. 807006082-9 tal y como consta en la Cámara de Comercio que adjunto, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ** y procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

#### I.HECHOS.

PRIMERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

SEGUNDO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

TERCERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

CUARTO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

QUINTO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

521

OCTAVO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

NOVENO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

UNDÉCIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

DUODÉCIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

DÉCIMO TERCERO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO CUARTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO QUINTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO SEXTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO SÉPTIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO OCTAVO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO NOVENO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera

522

VIGÉSIMO TERCERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

VIGÉSIMO CUARTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO QUINTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO SEXTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO OCTAVO: **Se admite.**

VIGÉSIMO NOVENO: **Se admite.**

TRIGÉSIMO: **Se admite.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: **Se admite.**

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la acción en contra del señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2018 y de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante propondré.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la culpabilidad del conductor del vehículo de placa **SPV939** en los hechos que dieron

### **III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente:

"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial"

En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente el aquí demandado generó dicho detrimento.

En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS:**

### **IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

#### **A.-INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN EL SUCESO.**

Ante la eventualidad de una imputabilidad, existe el rompimiento del nexo causal.

Es así como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil es el

último, el daño puede ser el **hecho de un tercero**; es decir, de una persona no es ni el demandado ni la víctima.

Como se pretende demostrar oportunamente, ha sido el propio apoderado de la accionante quien ha traído al proceso civil de responsabilidad extracontractual piezas procesales y especialmente probatorias, de las cuales, se desprende, con meridiana claridad que la verdadera **CAUSA** del evento dañino, tiene como elemento genitor, la responsabilidad en cabeza de la empresa concesionaria dedicada al mantenimiento y gestión de infraestructuras y servicios que para el día 17 de mayo de 2017 estaba haciendo sus reparaciones a la altura del kilómetro 40+187 metros , jurisdicción del Municipio del Paso Cesar; Pues quedó claro en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que no existió señales Informativas como tampoco preventivas como lo prevé el Código Nacional de Transito, las cuales tienen por objeto guiar al usuario de la vía, suministrándole información de localidades, destinos, direcciones, sitios especiales, distancias y prestación de servicios. Los colores distintivos son: fondo azul, textos y flechas blancos y símbolos negros. Se exceptúan las señales de identificación cuyo fondo es blanco y símbolos negros. Se identifican con el código SI. Las **señales preventivas** son tableros fijados en postes, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de algún peligro en el camino y su naturaleza., señales que brillaron por su ausencia.

Ahora bien, en el mismo Informe de Tránsito, quedó claro que una de las hipótesis que manejó el agente que conoció del accidente, determinó que la causa probable del lamentable suceso fue que la superficie estaba **lisa** para el momento en el que ocurrió el hecho.

Ante tales circunstancias, al conductor del vehículo de placa SPV939, le era imposible percatarse del peligro además de esquivarlo, él no contaba con que los vehículos se encontraban estacionados sin las debidas luces, y tampoco contaba que la vía la estaban arreglando y peor aún que la superficie estaba lisa, pues por la carga que transportaba es muy difícil frenar en seco., por lo que aquí la única que está llamada a responder es la empresa que para ese día estaba a cargo de las reparaciones de la vía.

**B. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO CIERTO.**

A la parte demandante, le corresponde probar los daños y perjuicios que reclama y en la presente demanda, en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, indica la actora que el valor del denominado DAÑO EMERGENTE fue tasado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (**\$15.287.814**), suma que es ilusoria, irreal, pues al revisar en detalle las pruebas aportadas se duda sobre la cantidad de tiquetes terrestres y aéreos a diferentes destinos nacionales, teniendo en cuenta lo expresado por el abogado, si los mismos se realizaron para realizar las supuestas

póliza que fue expedida por la Compañía **Seguros de Estado S.A** , de acuerdo con la naturaleza del Seguro Obligatorio de daños corporales es para amparar este tipo de eventos; por la misma línea, ha dicho la demandante que el señor Romero Serna le suministraba \$300.000 mil pesos para cubrir crédito bancarios, es decir, que los mismo ya existían y que no se generaron con ocasión del fallecimiento de su hijo.

La pretensión de LUCRO CESANTE (consolidado y futuro) asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$661.756.988**), suma que a la luz de la verdad, es alejada de la realidad, teniendo en cuenta que según el perito, se causará desde el fallecimiento del hijo de la demandante hasta el día en que se emita sentencia dentro del proceso, estimando o tomando como base un salario de \$3.040.031 de pesos, valor indexado a diciembre de 2018 por 48 meses, es decir, cuatro años, calculo que es irreal, para la parte demandada dicho perjuicio carece de verdad, pues se basó en un ingreso inexistente, irreal, en todo caso la parte demandante deberá probar suficientemente dicho ingreso y para ello se tendrá en cuenta los aportes a seguridad social del mes en el cual se produjo su fallecimiento como de los meses inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho.

Es de resaltar que el abogado demandante en sus hechos narró que el señor Romero Serna se encontraba laborando al momento de su fallecimiento y que la demandante (madre) dependía económicamente de él, así las cosas, si la parte demandante pretende con tan elevadas pretensiones una indemnización, será la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) quien le reconozca una pensión o en su defecto asuma la indemnización pretendida.

Sí lo que pretendía la accionante, era calcular el lucro cesante, esa no era la fórmula apropiada, máxime cuando con la demanda no se anexo la prueba de los ingresos que dice obtenía su hijo, como tampoco se ha acreditado en qué se desempeñaba, y es que no puede decirse que un simple señalamiento es suficiente para demostrar los perjuicios si dichas pruebas no fueron aportadas. Para la cuantificación del lucro cesante, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonadamente se dejó de percibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de las especulaciones remotas de ganancias imaginarias. El lucro cesante o ganancias frustradas, ofrece muchísimas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, y para tratar de resolverlas, el derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de existir cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias. En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen in integrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

524

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Asimismo, se reconoce al juramento estimatorio el valor de medio de prueba, de tal suerte que, si no se desvirtúa en el proceso, basta la afirmación del interesado para dar por probada tanto la existencia como la cuantía de los perjuicios. Ante tal circunstancia, el que el juramento no corresponda a la realidad, bien sea porque los perjuicios no existen o bien sea porque su cuantía es mucho menor a la real, denota un incumplimiento del deber constitucional y legal de quien hace el juramento., en tales escenarios es forzoso acreditar la pérdida del daño ocasionado, así como la cuantía de este., teniendo en cuenta que, en el caso en particular la accionante pretende el reconocimiento de unos daños materiales como lo es (lucro cesante-daño emergente) por la suma de Treinta y cinco millones un mil doscientos ochenta pesos (**\$677.044.802**), valor que es inexistente por carecer de prueba sumaria que así lo acredite, dentro del plenario probatorio aportado por el extremo activo no se evidencia documentos que soporten dicha manifestación.

Dicho lo anterior, no le asiste razón al abogado demandante en tasar tales perjuicios de acuerdo con la edad probable de vida de la señora Serna Rodríguez, quien indicó que sería de 21 años. lo que en meses sería 252. además que no existe certeza

Colombia	Esperanza de vida Mujeres	-Esperanza de vida Hombres	- Esperanza de vida
Colombia	79,86	74,33	77,11

**Colombia - Esperanza de vida**

Fecha	Esperanza de vida - Mujeres	Esperanza de vida - Hombres	Esperanza de vida
2018	79,86	74,33	<b>77,11</b>
2017	79,69	74,12	<b>76,93</b>

En consecuencia traigo a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte frente “A la postre la Corte Constitucional en sentencia C-157 DE 2013 ratificó que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por preferir una decisión de exequibilidad condicionada”.

**D.-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. -**

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

525

A. DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado por el señor DEIVID ANTONIO JAIMES SUAREZ, Gerente General de Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A.
- Fotocopia de la Cámara de Comercio de Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A.
- Fotocopia de la Carátula de la póliza No. 021931648/19 expedida por Allianz Seguros S.A.
- Fotocopia de la Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a la demandante señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, con domicilio en la carrera 25 No. 15-25 Barrio el Carmen de Sogamoso, celular 3144723115, correo electrónico [marthaserne56@hotmail.com](mailto:marthaserne56@hotmail.com) o a través de su apoderado.

C. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR EL DEMANDANTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor FRANCISCO JOSÉ PINTO ESCOBAR, persona que elaboró la Liquidación de Daños y Perjuicios por el fallecimiento de EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (Q.E.P.D.), con la finalidad de que exponga su contenido, explique qué fórmulas matemáticas utilizó, cual fue la normatividad o jurisprudencia con la que se orientó, y sobre todo para que nos ilustre con cuales documentos o información contó para la elaboración del mencionado informe., quien se notifica al celular 3115472596.

D. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del C.G.P, con el objeto de solicitar la ratificación de los documentos que fueron anexados al escrito de demanda, solicito ordenar, a cargo de la parte demandante, que efectué las actuaciones necesarias para formalizar la ratificación del contenido de los documentos emitidos y/o suscritos relacionados por concepto de gastos, ingresos, perjuicios materiales, perjuicio psicológico.

E. OFICIOS:

Con fundamento en las previsiones del artículo 265 del C.G.P, ruego al señor Juez, se sirva oficiar a:

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que remita a su despacho certificación relacionada con el Ciudadano EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1 118 555 538 de

De igual forma, certificar si en relación al hecho acaecido el 17 de mayo de 2017 a la Ciudadana MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, se le ha reconocido pago de pensión o indemnización, o acreencia alguna a cargo de EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES, y en caso de esta última el valor o ingreso.

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que, en relación al Ciudadano EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.555.538 de Yopal Casanare, donde conste:

- Si estaba inscrito en el RUT, desde que fecha, así como las actividades principales y secundarias que tiene registradas.
- Si ha sido declarante de renta o sobre ventas, precisando la fecha de inicio y anexando la copia de la declaración de renta del año, 2015,2016 y 2017.
- Si han figurado en la información exógena presentada por terceros durante los años gravables de 2015 a 2017, indicando los datos completos de la persona que los relaciona como beneficiario de ingresos, costos, deducciones y la cuantía de las transacciones informadas.

#### **VI.-ANEXOS.**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.- Escrito separado.

#### **VII-NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., se notifica en la calle 7 No. 1 Occidente-15 Barrio Villas de San Ignacio, Bavaria 2, teléfono 6704347, celular 3138860476, correo electrónico [transportadores.tua@gmail.com](mailto:transportadores.tua@gmail.com)

El suscrito abogado en la Cra. 31 no. 51- 74 Ofi. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3158635450 Email: [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la calle 47 No. 29-55 local 101 de la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6435779, correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Los demás demandados en las direcciones relacionadas por el demandante.

La parte demandante, la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, con domicilio en la carrera 25 No. 15-25 Barrio el Carmen de Sogamoso Boyacá, celular

Atentamente

526



**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**

C.C. No. 91.068.671 de San Gil.

T.P. No. 103.014 del C.S. de J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

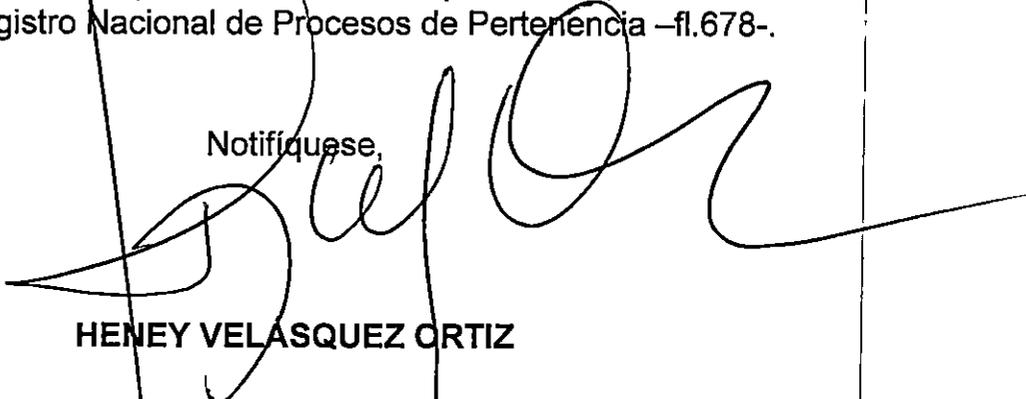
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524 00

Atendiendo las fotografías aportadas -fls. 675 a 677-, y con el fin evitar una futura nulidad, se requiere, al apoderado para que proceda a instalar la valla, indicándose de manera correcta la dirección del inmueble objeto de litigio.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia -fl.678-.

Notifíquese.

La Juez

  
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

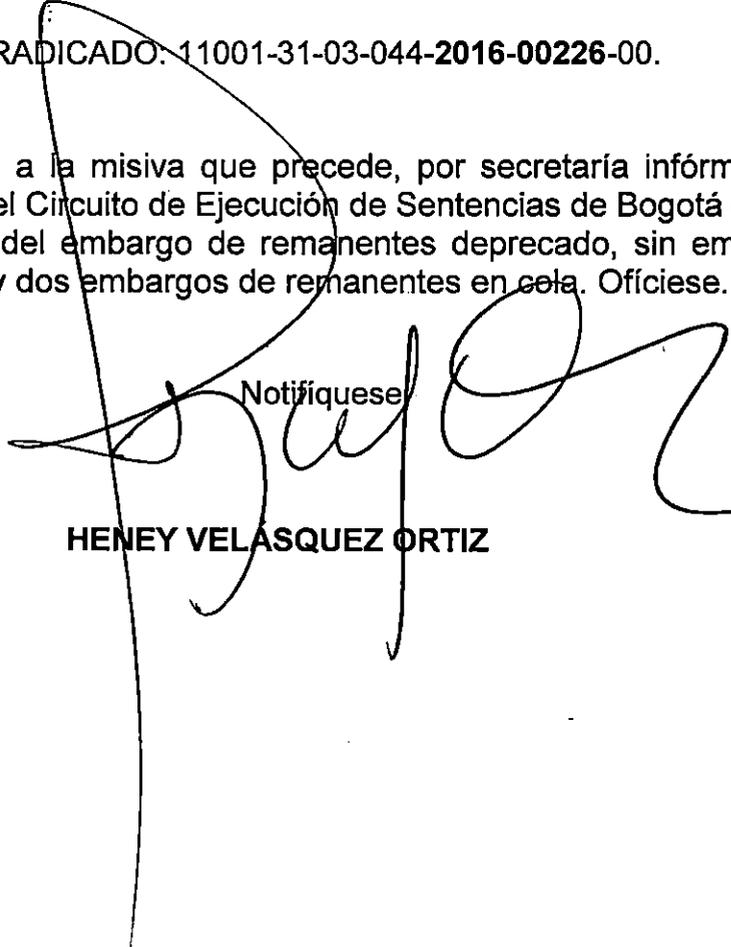
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00226-00.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado, sin embargo, adviértase que hay dos embargos de remanentes en cola. Oficiese.

La Juez

Notifíquese

  
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280-00.

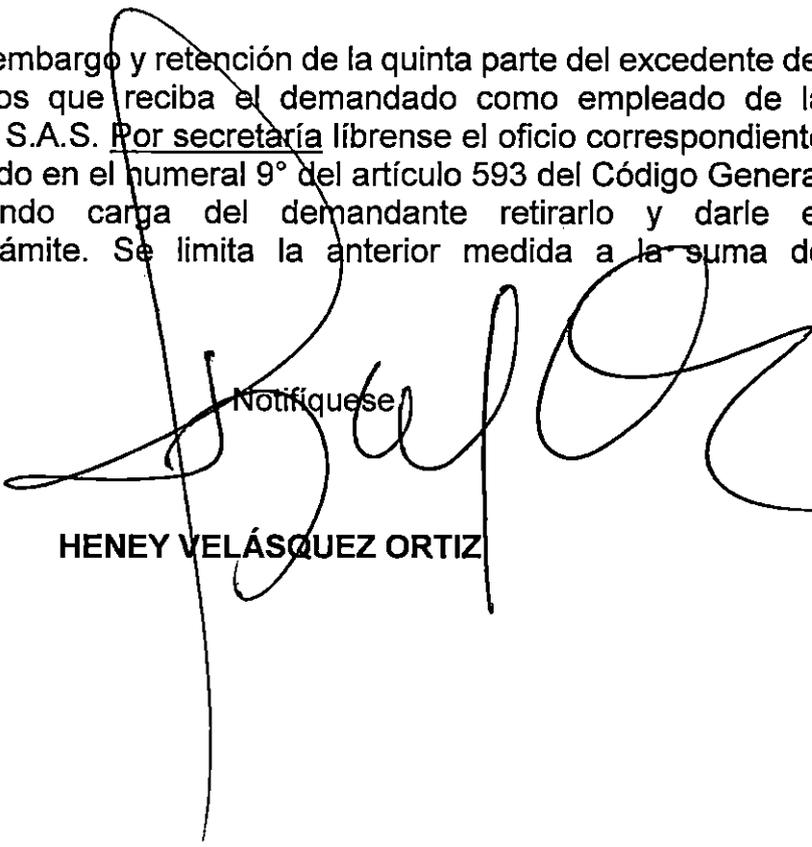
Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

**Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario u honorarios que reciba el demandado como empleado de la Geopark Colombia S.A.S. Por secretaría librense el oficio correspondiente conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga del demandante retirarlo y darle el correspondiente trámite. Se limita la anterior medida a la suma de \$147'646.000,00.

La Juez

Notifíquese

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**Radicado: 11001-31-03-044-2020-00103-00**

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**2.-** La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020) no formuló excepciones.

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense.

**LA JUEZ**

Notifíquese

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00575-00

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en oportunidad.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 27 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

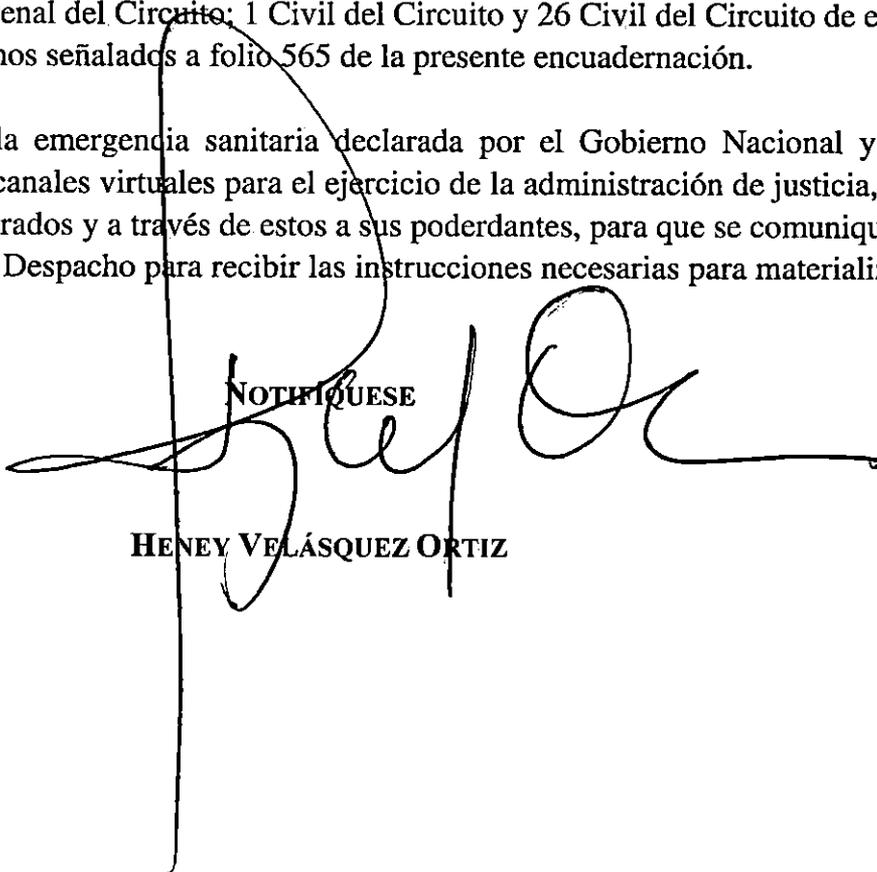
En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone oficiar al:

Juzgado 38 Penal del Circuito; 1 Civil del Circuito y 26 Civil del Circuito de esta ciudad, en los términos señalados a folio 565 de la presente encuadernación.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

576

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00405-00

En atención a la disposición contenida en el artículo 163 del C.G.P. y, como quiera que el término referido en auto adiado a 19 de abril de la presente anualidad, se reanuda el presente trámite.

Si bien la parte demandada, solicitó la suspensión del proceso (fl.95), lo cierto es que la misma no cumple con lo normado en el canon 161*ib.*, sumado que el extremo actor deprecó el impulso del proceso (fl.97).

**NOTIFIQUESE (2)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 JUN. 2021

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00405-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A. (absorbente de Leasing Bancolombia S.A. Compañía Financiamiento), por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de leasing habitacional en contra de Seguridad Army Vig. Ltda. en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato aludido celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que las partes celebraron contrato de leasing habitacional sobre el inmueble relacionado en la demanda (fls. 11-24); que el término fue de 120 meses, acordando el primer canon ordinario pagadero el 1 de septiembre de 2015 y así sucesivamente.

Que el 1 de octubre de 2018, se firmó un "otrosí" en el cual se acordó una reestructuración, en el cual acordaron capitalizar los cánones vencidos y no pagados en cancelarlos en un plazo de 82 meses.

Manifestó que el arrendatario no ha efectuado el pago de los cánones desde diciembre de 2018, pese a los varios requerimientos.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado el 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado, se notificó por aviso y dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago.

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 179386 del 4 de junio de 2015, sobre el bien identificado en la demanda (fs. 12 a 24), y, el otro sí del 1 de octubre de 2018 (fs. 25 a 28), documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante - arrendador - y demandado - locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde diciembre de 2018.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la terminación del contrato de leasing No. 179386 junto con su "otrosí" celebrado entre Bancolombia S.A. (absorbente de Leasing Bancolombia S.A. Compañía Financiamiento) en contra de Seguridad Army Vig. Ltda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del inmueble identificado en la demanda a favor de Seguridad Army Vig. Ltda.

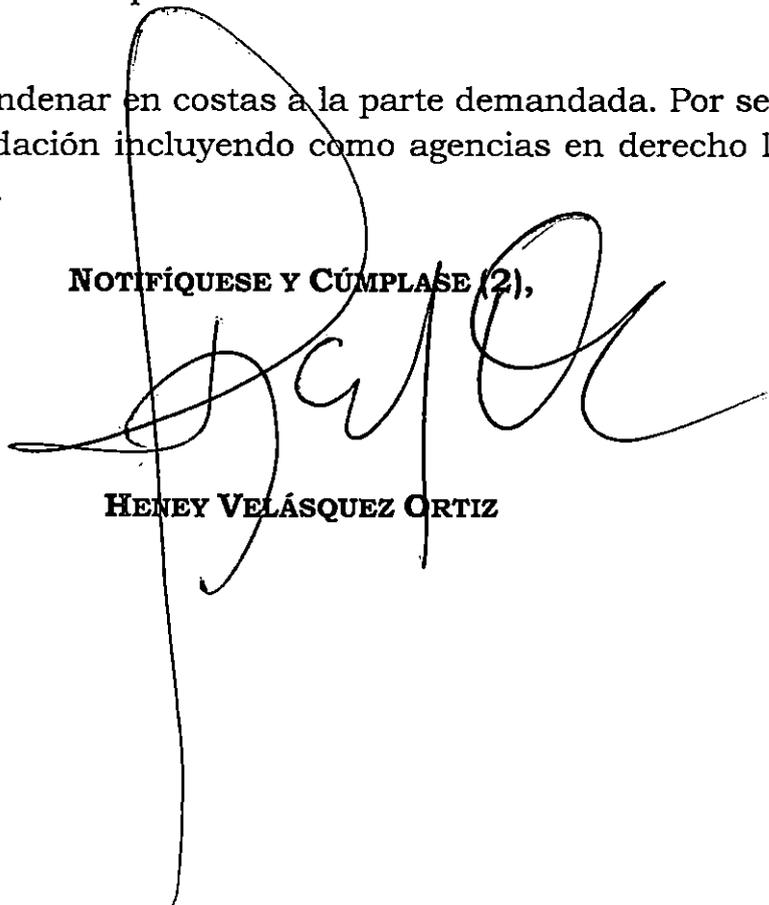
**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su entrega, al

Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

326

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00233-00**

En atención a la disposición contenida en el artículo 163 del C.G.P. y, como quiera que el término referido en auto adiado a 15 de diciembre de 2020, se reanuda el presente trámite.

En consecuencia de lo anterior requiérase a las partes para que informen a este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si llegaron a algún acuerdo en relación con la presente acción, so pena de que se prosiga con el impulso del presente asunto. Comuníquesele a los intervinientes vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

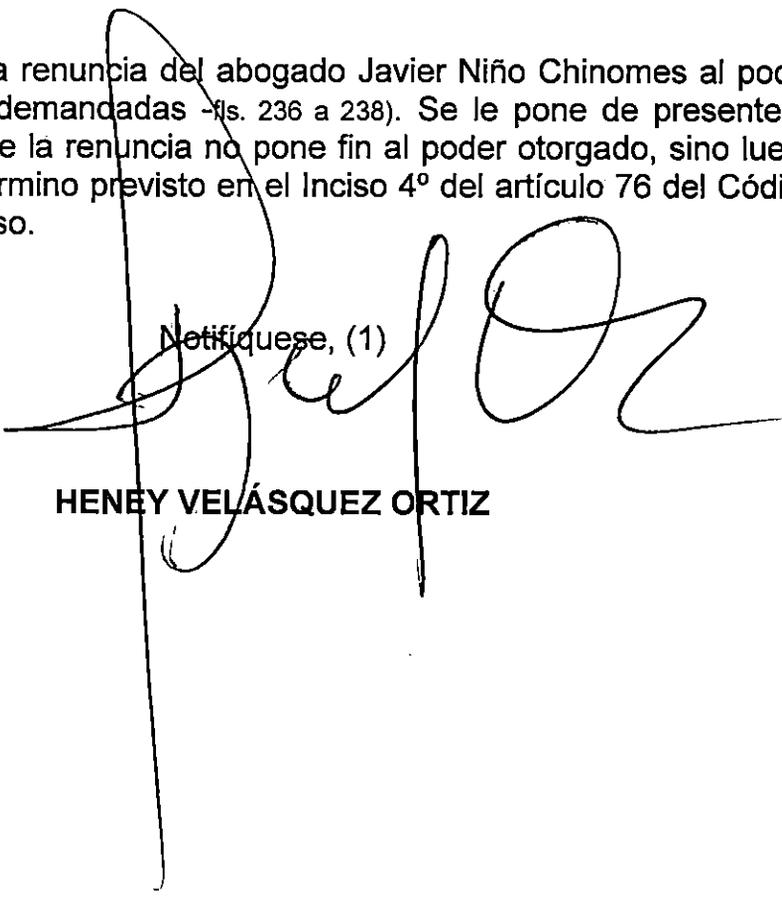
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00200-00.

Se acepta la renuncia del abogado Javier Niño Chinomes al poder conferido por las demandadas (fs. 236 a 238). Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

239

11

11

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00016-00.

Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL del crédito (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace el **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por la suma consignada (\$94.237.354,00 m/cte), para el pagaré objeto de ejecución, desde el 08 de junio de 2.020.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Previo a reconocer personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, se requiere al mismo para que acredite su calidad en Pinzón & Díaz Asociados S.A.S.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

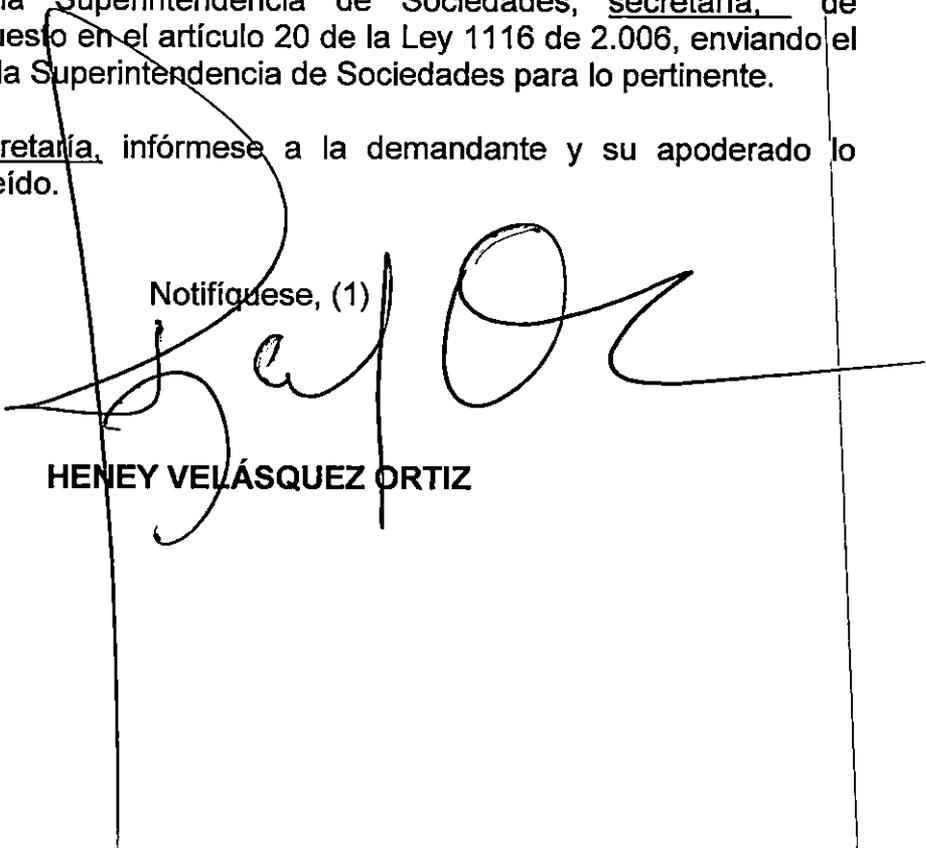
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00010- 00

Como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a la demandante y su apoderado lo ordenado en este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2015-00787-00

Frente a la documental arrimada, se le pone de presente al extremo actor, que no se tiene en cuenta la notificación de los demandados, lo anterior por cuanto no acreditó él envió de los citatorios. En consecuencia, se le requiere para que proceda a **notificar** en debida forma a la pasiva. Sírvase proceder de conformidad.

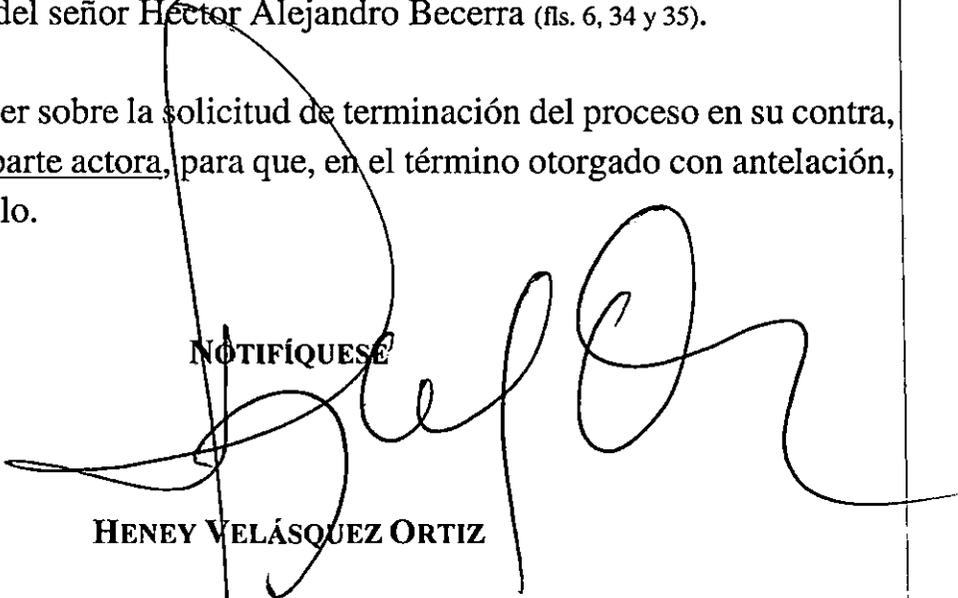
También atendiendo la manifestación que hace a folio 23 sobre que 3 personas han cancelado dinero, especifique dentro del término de 5 días: **i)** si Luz Mireya Ortiz Calderón es heredera de quien de los demandados y acredite su condición; **ii)** si esos dineros consignados fueron puestos a disposición de este juzgado o de la parte actora y **iii)** sí desiste de continuar el proceso ejecutivo de alguna de las partes.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora María Elsa Osorio Huertas, en su calidad de heredera de José de Jesús Osorio Chauta, se notificó por conducta concluyente del auto de apremio y arrimó el pago de la cuota que le corresponde conforme a lo normado en el artículo 363 del C.G.P., consignada a la cuenta de ahorros del señor Héctor Alejandro Becerra (fls. 6, 34 y 35).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en su contra, córrase traslado a la parte actora, para que, en el término otorgado con antelación, se pronuncie sobre ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-0059-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a  
las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 JUN. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00270 00

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito que precede -fls. 106 a 110- corresponde a la obligación ejecutada en la demanda acumulada.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

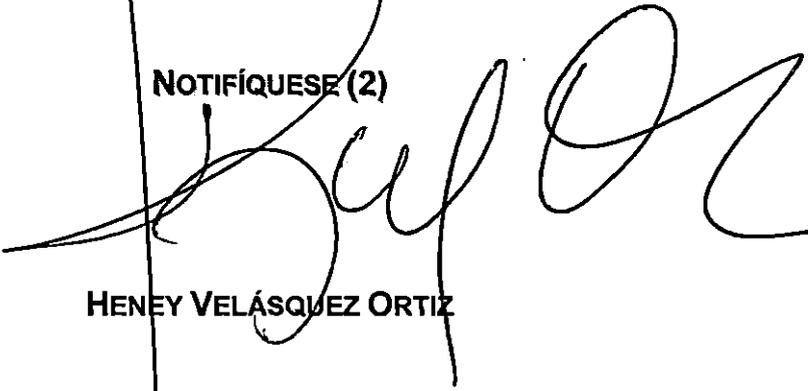
22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00270-00**

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante - fls. 26 a 28-, para ser aprobada en la suma de \$37.399.814,92 M/Cte., con corte 14 de enero de 2.021, de acuerdo con la liquidación elaborada por el Juzgado y que se anexa a esta providencia, y es parte íntegra de ésta.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Desde	Vigencia		Interés anual		28-feb.-18	28-may.-18	28-jul.-18	28-nov.-18	28-ene.-19	2-abr.-19	TOTAL CAPITAL	\$ 24.000.000,00
	Hasta	Corriente Bancario Créditos	Máxima legal									
					\$ 1.200.000,00	\$ 1.700.000,00	\$ 1.700.000,00	\$ 1.700.000,00	\$ 1.700.000,00	\$ 16.000.000,00		
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	0,330									
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,317									
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,314									
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,312									
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,310									
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,315									
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,310	\$ 31.020,00								
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,307	\$ 30.720,00								
01-may-18	31-may-18	20,44%	0,307	\$ 30.660,00	\$ 2.895,67							
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,304	\$ 30.420,00	\$ 43.095,00							
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,300	\$ 30.045,00	\$ 42.563,75	\$ 2.837,58						
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,299	\$ 29.910,00	\$ 42.372,50	\$ 42.372,50						
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,297	\$ 29.715,00	\$ 42.096,25	\$ 42.096,25						
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,294	\$ 29.445,00	\$ 41.713,75	\$ 41.713,75						
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,292	\$ 29.235,00	\$ 41.416,25	\$ 41.416,25	\$ 2.761,08					
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,291	\$ 29.100,00	\$ 41.225,00	\$ 41.225,00	\$ 41.225,00					
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,287	\$ 28.740,00	\$ 40.715,00	\$ 40.715,00	\$ 40.715,00	\$ 2.714,33				
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	0,296	\$ 29.550,00	\$ 41.862,50	\$ 41.862,50	\$ 41.862,50	\$ 41.862,50				
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,291	\$ 29.055,00	\$ 41.161,25	\$ 41.161,25	\$ 41.161,25	\$ 41.161,25				
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,290	\$ 28.980,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 360.640,00			
01-may-19	31-may-19	19,34%	0,290	\$ 29.010,00	\$ 41.097,50	\$ 41.097,50	\$ 41.097,50	\$ 41.097,50	\$ 386.800,00			
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,290	\$ 28.950,00	\$ 41.012,50	\$ 41.012,50	\$ 41.012,50	\$ 41.012,50	\$ 386.000,00			
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,289	\$ 28.920,00	\$ 40.970,00	\$ 40.970,00	\$ 40.970,00	\$ 40.970,00	\$ 385.600,00			
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,290	\$ 28.980,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 386.400,00			
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,290	\$ 28.980,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 41.055,00	\$ 386.400,00			
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,287	\$ 28.650,00	\$ 40.587,50	\$ 40.587,50	\$ 40.587,50	\$ 40.587,50	\$ 382.000,00			
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,285	\$ 28.545,00	\$ 40.438,75	\$ 40.438,75	\$ 40.438,75	\$ 40.438,75	\$ 380.600,00			
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,284	\$ 28.365,00	\$ 40.183,75	\$ 40.183,75	\$ 40.183,75	\$ 40.183,75	\$ 378.200,00			
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,282	\$ 28.155,00	\$ 39.886,25	\$ 39.886,25	\$ 39.886,25	\$ 39.886,25	\$ 375.400,00			
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,286	\$ 28.590,00	\$ 40.502,50	\$ 40.502,50	\$ 40.502,50	\$ 40.502,50	\$ 381.200,00			
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,284	\$ 28.425,00	\$ 40.268,75	\$ 40.268,75	\$ 40.268,75	\$ 40.268,75	\$ 379.000,00			
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,280	\$ 28.035,00	\$ 39.716,25	\$ 39.716,25	\$ 39.716,25	\$ 39.716,25	\$ 373.800,00			
01-may-20	31-may-20	18,19%	0,273	\$ 27.285,00	\$ 38.653,75	\$ 38.653,75	\$ 38.653,75	\$ 38.653,75	\$ 363.800,00			
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,272	\$ 27.180,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 362.400,00			
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,272	\$ 27.180,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 38.505,00	\$ 362.400,00			
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,274	\$ 27.435,00	\$ 38.866,25	\$ 38.866,25	\$ 38.866,25	\$ 38.866,25	\$ 365.800,00			
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,275	\$ 27.525,00	\$ 38.993,75	\$ 38.993,75	\$ 38.993,75	\$ 38.993,75	\$ 367.000,00			
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,271	\$ 27.135,00	\$ 38.441,25	\$ 38.441,25	\$ 38.441,25	\$ 38.441,25	\$ 361.800,00			
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,268	\$ 26.760,00	\$ 37.910,00	\$ 37.910,00	\$ 37.910,00	\$ 37.910,00	\$ 356.800,00			
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,262	\$ 26.190,00	\$ 37.102,50	\$ 37.102,50	\$ 37.102,50	\$ 37.102,50	\$ 349.200,00			
01-ene-21	14-ene-21	17,32%	0,260	\$ 12.124,00	\$ 17.175,67	\$ 17.175,67	\$ 17.175,67	\$ 17.175,67	\$ 161.653,33			
CAPITAL	\$ 24.000.000,00			\$ 989.014,00	\$ 1.273.098,83	\$ 1.187.382,00	\$ 1.019.706,75	\$ 937.720,00	\$ 7.992.893,33	TOTAL INTERESES	\$ 13.399.814,92	
INTERESES	\$ 13.399.814,92											
PLAZO	\$ 5.479.666,63											
TOTAL	\$ 37.399.814,92											

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

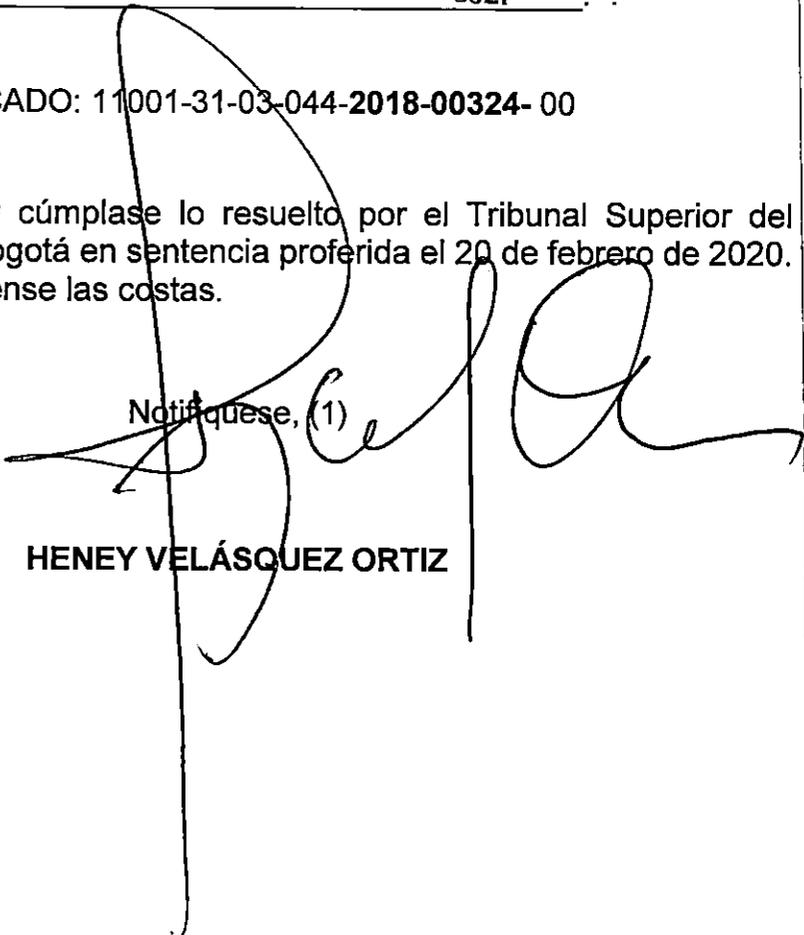
Bogotá D.C., 22 JUN, 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00324- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia proferida el 20 de febrero de 2020. Por secretaría liquídense las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00276-00**

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por ALTACOL NORVENTAS S.A.S. en contra de DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S. por pago total de la obligación según el acuerdo de pago realizado por las partes (fs.385 a 396, c.1).

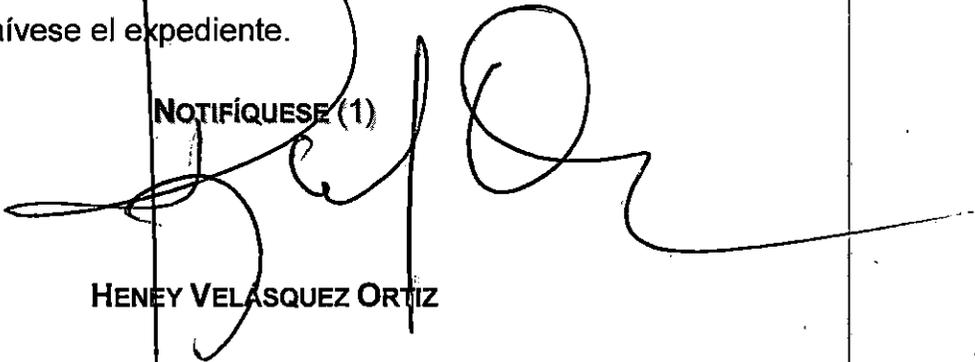
**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

  
**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00506- 00.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 11 de mayo de 2.021 -fl. 294-.

De la rendición de cuentas -fls. 297 a 302-, presentado por la secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, las repuestas emitidas por Banco de Bogotá y la Cámara de Comercio -fls. 305 a 311-.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

312

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN, 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00206- 00

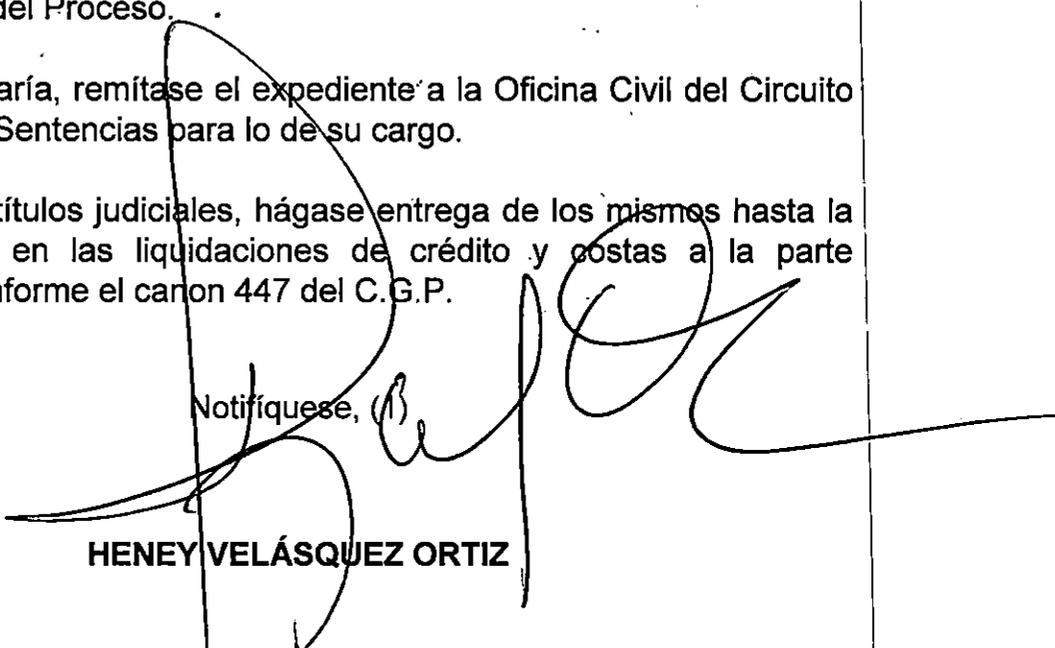
Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 126, en los términos del canon 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

De existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos hasta la suma aprobada en las liquidaciones de crédito y costas a la parte demandante, conforme el canon 447 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

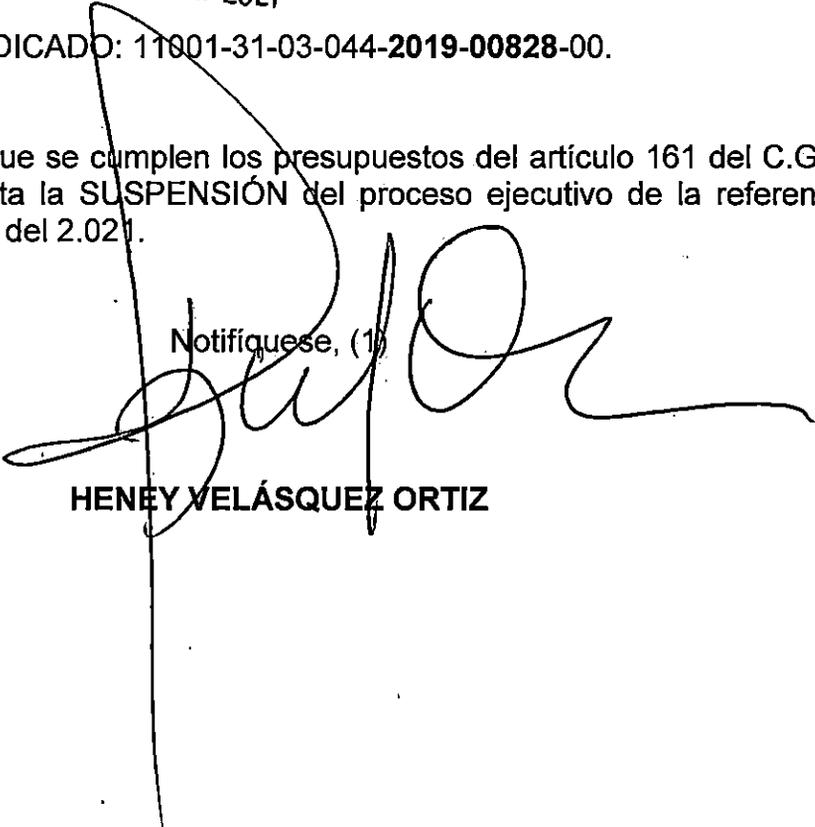
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828-00.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 31 de agosto del 2.021.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00129-00

En atención a la solicitud que antecede (fs.64 y 65 c.1), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.** - DECLARAR terminado el proceso de la referencia (demanda principal y acumulada), por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 JUN. 2021.

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-0789-00

El Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal.

**PARTE DEMANDADA**

**Documentales.** Tener como documentales las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

**PARTE DEMANDANTE**

No deprecó pruebas.

**DE OFICIO**

Oficiese a la empresa inter rapidísimo para que, en el término de 8 días, indique frente a las guías No. 700030900933 y 700030396994, cuáles fueron las fechas de envío, su trámite; si hubo devoluciones, deberá arrimar copia de las mismas, también, señale y acredite cuantas veces se intentó la notificación según las aludidas guías. Así mismo deberá pronunciarse sobre los hechos que sustentan la nulidad. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 3:00 A.M.

**CÁRLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-0365-00

Previo a resolver sobre la entrega de dineros solicitada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito visible a folio 49 de la presente encuadernación.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**HENEX VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2018-0251-00

Obre en autos la constancia de acuerdo de pago por parte de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá y plan de pagos. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Atendiendo lo normado en el artículo 555 del C.G.P. el proceso seguirá suspendido, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ ~~12~~ 2 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2008-00311-00**

Teniendo en cuenta que el Juzgado comisionado concedió el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, frente a la decisión que rechazó de plano la oposición formulada por el señor Christian Camilo Neira Torres, en la diligencia de entrega, remítase la presente encuadernación principal al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- (artículo 323 del Código General del Proceso) para resolver la apelación incoada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

663

8

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2015-00497-00

En virtud del memorial que antecede, ofíciase al **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, para que, en el término de 5 días, sirva dar contestación al oficio No. 416 del 6 de marzo de 2019 el cual ordenó el embargo de **remanentes**, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 26 a 30 del presente cuaderno.

Frente a la solicitud que hace la parte actora sobre el embargo de cuentas bancarias, téngase en cuenta que ya fue decretado en proveído del 8 de marzo de 2018.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 JUN. 2021.

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2018-0225-00

Se resuelve el recurso de *reposición* interpuesto por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 5 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S., a través de su apoderado judicial, invocó la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", fincada en que el incumplimiento de lo establecido la audiencia de conciliación fue el 14 de febrero de 2020, data que generó el vencimiento del término, para incoar ante el mismo juzgado el proceso ejecutivo.

De otra parte, señaló que la mora en el pago, se generó en por fuerza mayor, debido a la pandemia del covid-19.

2. A fin de resolver la censura, memorase que la Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el

proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

3. Descendiendo al *sub judice*, el ejecutado alegó la configuración de la enlistada en el numeral 1 - falta de jurisdicción o competencia-, fincada, en que se venció el término para incoar la acción ante el mismo juzgado donde se realizó la conciliación, (título materia de la acción) y, debió presentarse a otra sede judicial.

3.1 Para resolver la defensa planteada, memórese que el artículo 306 del Código General del Proceso - contempla que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante **el juez de conocimiento**, para que se adelante **el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**

(...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por **estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, deberá realizarse **personalmente**.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo..." (Se resalta)

Atendiendo la norma en mención, el término **no** fenece para incoar la demanda ejecutiva seguida de un proceso verbal como erradamente lo plantea el recurrente, sino lo que se entra a contabilizar, está enfilado a la forma de notificación de la pasiva, es decir, si se realiza por estado o de manera personal, situación que, en el caso de marras, se ordenó conforme lo preceptúa los artículos 291 y 292 *ej.* superado el lapso de 30 días.

Entonces, superado lo anterior, no se puede endilgar falta de competencia territorial.

3.2. En lo que atañe al argumento del no pago por fuerza mayor, resulta improcedente su estudio en este momento procesal, como quiera que ello no está enlistado como excepción previa, sumado a que su reparo se concreta a cuestionar aspectos de fondo de título soporte de la ejecución, defensa que sólo se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

81

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Mantener el auto fechado 5 de marzo de 2020 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría controlense los términos para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-0091-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a  
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario .

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

22 JUN. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00479-00

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluyéndose vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro de propiedad de la parte ejecutada que se encuentren ubicados en la dirección señalada en el numeral 1 del folio de medidas cautelares.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los referidos bienes y **por considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Se limita la anterior medida en la suma de \$7.000.000.00

2. Previo a resolver sobre la medida deprecada en el numeral 2, aclare su solicitud, conforme lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00479-00**

Frente a la documental arimada, se le pone de presente al extremo actor, que no se tiene en cuenta la notificación del demandado, lo anterior por cuanto la citación y el aviso, van dirigido a otra persona que no es la ejecutada, recuérdese que el extremo ejecutado es la sociedad SOLIUN S.A.S. y no su representante legal como persona natural. En consecuencia, se le requiere para que proceda a **notificar** en debida forma a la pasiva. Sírvase proceder de conformidad

**NOTIFIQUESE (2)**

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00093-00**

Frente a la documental arrojada, se le pone de presente al extremo actor, que no acreditó el envío del citatorio arrojado a folio 43 del expediente, sumado a que en este se indicó un juzgado de Zipaquirá, razón por la cual se le requiere para que proceda a **notificar** en debida forma al extremo demandado.

Por secretaría contabilícese el término decretado en el auto del 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0247-00**

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a  
las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00801-00**

Sobre la solicitud que indica el apoderado de la parte actora, para retirar el despacho comisorio, se le pone de presente que su poderdante, el señor Juan Carlos González Valero, lo reclamó de manera física en esta sede judicial.

En consecuencia, se les requiere para que en el término de 5 días acrediten el diligenciamiento del aludido despacho comisorio. Sírvase proceder de conformidad.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00345-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que no se hizo pronunciamiento por parte de la pasiva, frente a la actualización del avalúo.

Sobre la solicitud que indica el demandado Fermín Guzmán Ramírez para efectos de notificación, se le pone de presente que toda solicitud que incoe en este expediente, deberá realizarlo mediante apoderado judicial, atendiendo la cuantía del proceso.

No obstante, se le informa que usted se notificó personalmente del auto admisorio el día 6 de marzo de 2018 (174) y, que todas las decisiones que aquí se emitan, se notificaran **por estado**, es decir, que deberá consultarlas en la página web de la rama judicial.

**Por secretaría** remítasele copia del presente auto al correo electrónico del referido demandado y explíquesele la forma para acudir al microsítio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00607-00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta las aclaraciones que hizo el perito Jorge Eduardo Parra Navarro, frente a los requerimientos que se le hizo en auto del 9 de abril de la presente anualidad.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0095-00

1. Se acepta el desistimiento del recurso de reposición, que interpuso la parte demandante (fl. 117), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **DISTRIBUCIONES E INVERSIONES SAN JUDAS S.A.S.** se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (fs.210 a 221) y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

3. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio del 5 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el único demandado es **DISTRIBUCIONES E INVERSIONES SAN JUDAS S.A.S.** y no como allí se indicó.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para continuar con el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00759-00**

Sobre la solicitud que indica la apoderada de la parte actora, **por secretaría** dese cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 de la sentencia del 22 de febrero de 2018, elaborando el despacho comisorio, pero haciendo salvedad que sólo se hará con base en los elementos señalados a folio 72.

La Juez

NOTIFÍQUESE

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas María Marlene Bohórquez, Sandra Liliana Bohórquez y Yazmina Bustos Bohórquez, se notificaron del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Reconocer personería a Harold Bosso Rojas, para actuar como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Bustos Bohórquez, en los términos del poder especial conferido *-fl. 178 y dorso-*.

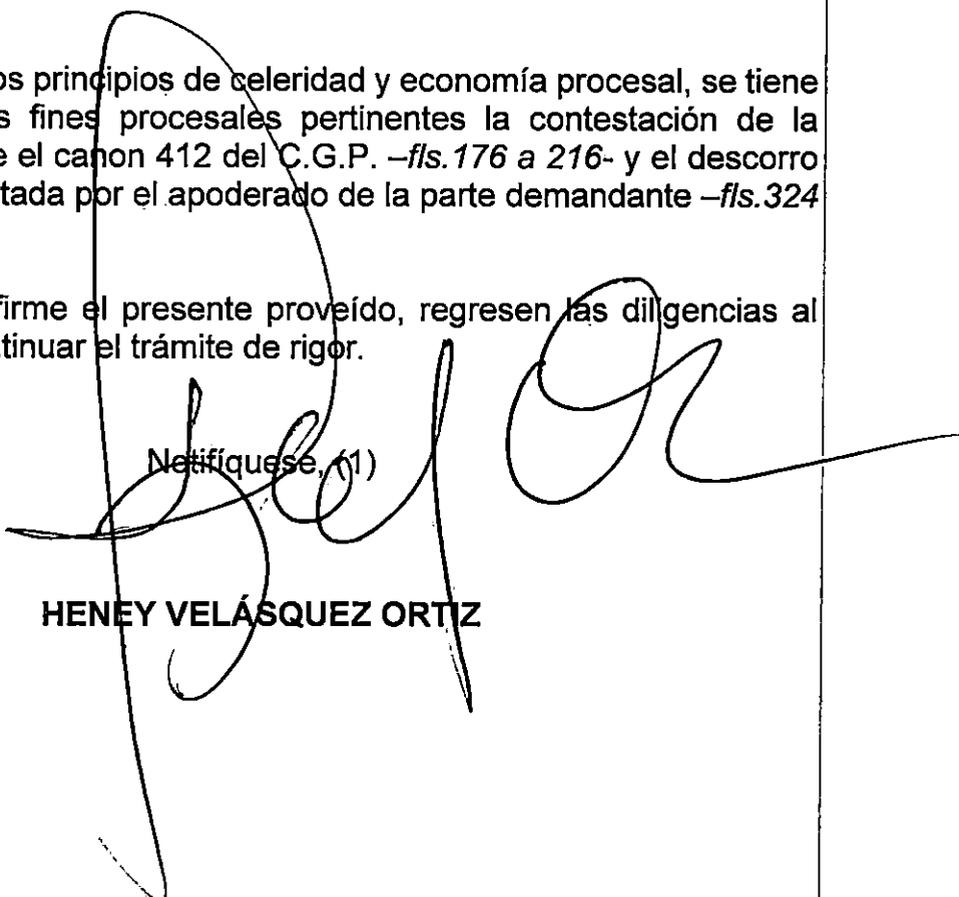
Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación de la demanda, conforme el canon 412 del C.G.P. *-fls. 176 a 216-* y el descorro de la misma presentada por el apoderado de la parte demandante *-fls. 324 a 341-*.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, para continuar el trámite de rigor.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

399

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

12 2 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2009-00364-00**

En atención a la solicitud que antecede –fls. 125 A 127–, por secretaría procédase a elaborar los títulos respectivos a favor de la demandada – Liliana Ávila Torres.–, que se encuentra consignado dentro del presente asunto por la suma de \$18.208.190.00.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00134- 00

Visto el informe secretarial, se hace necesario requerir a la actora para que proceda dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, a integrar en debida forma al contradictorio so pena de dar aplicación al numeral 1º del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 2 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094-00.

Visto el escrito que antecede y satisfechos los requisitos establecidos en los preceptos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las 8:00 a.m del día 5 del mes de Agosto de 2021, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de la acción, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el **70%** del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40 % para hacer postura, conforme lo resuelto en la subasta desierta de fecha 25 de mayo de 2.021.

**ADVERTIR** que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada. **Elabórese** el aviso correspondiente.

La parte interesada, **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes del Juzgado 44 Civil del Circuito.

**Advertir** a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º num. 4º de la norma en cita.

La diligencia de remate será efectuada de forma presencial, en razón a la seguridad y transparencia de la subasta. De otro lado, téngase en cuenta que los *remates virtuales* fueron expuestos por el Decreto 1012 de 2020 pero únicamente en aquellos en que la DIAN tuviera injerencia.

La Juez

Notifíquese, (1)

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

547

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2016-0147-00

1. Obre en autos la devolución que hizo el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad del Despacho Comisorio (fls.127-192). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12 JUN. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2018-0417-00

1. Obre en autos la devolución que hizo el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad del Despacho Comisorio (fls.156-164). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 a.m. del 4 de Agosto de 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado. (artículo 451 *ejusdem*)

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Por la parte interesada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

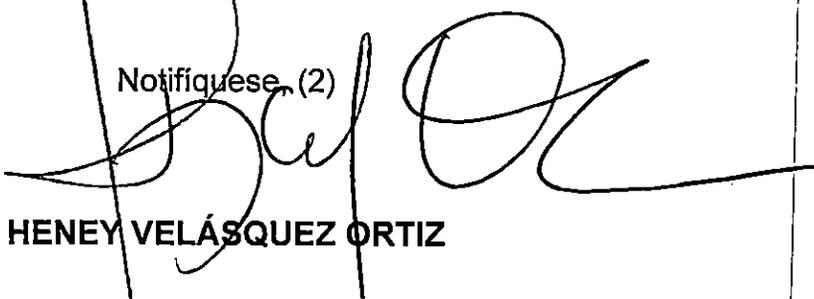
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00124- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre los bienes inmuebles (fls. 146 a 168) se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

La Juez

Notifíquese, (2)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00124- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de marzo de 2020.

**Segundo.-** Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**Cuarto.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquidense.

**Sexto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00320 00

En atención a la solicitud que antecede (fls. 255 a 257 y dorsos), este despacho,

**Resuelve,**

**Primero.-** tener por REVOCADO el poder conferido a Cromacio Dussan Zuleta.

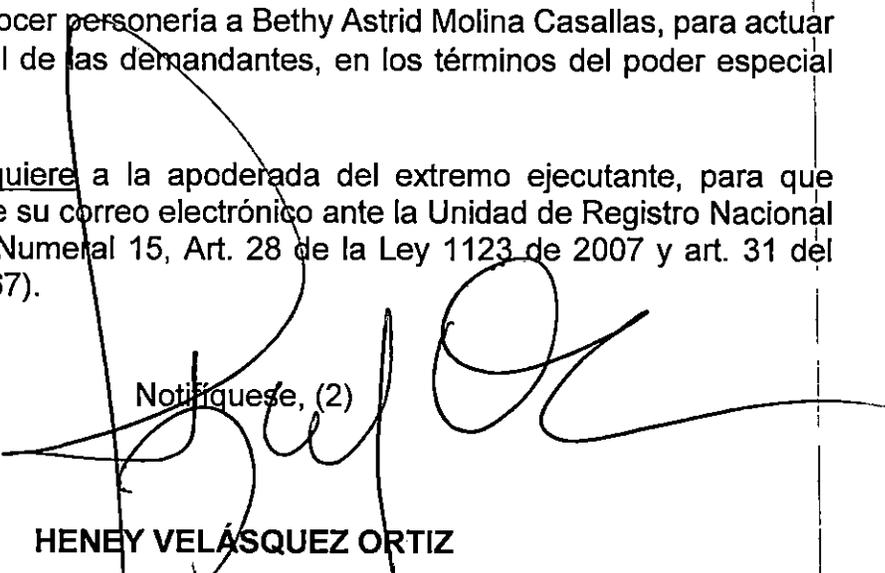
Secretaría, infórmesele al abogado la revocatoria del poder.

**Segundo.-** reconocer personería a Bethy Astrid Molina Casallas, para actuar como apoderada judicial de las demandantes, en los términos del poder especial conferido.

**Tercero.-** Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00320-00.

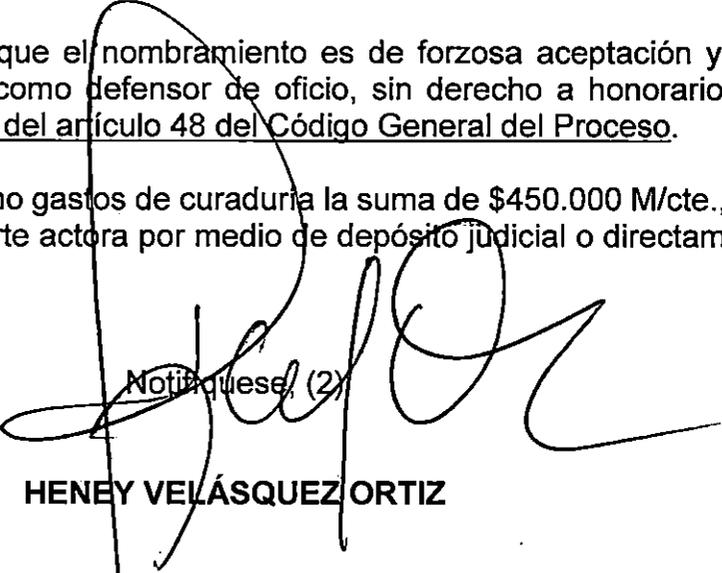
Se designa como curador ad litem de la demandada y las demás personas indeterminadas al abogado Mara Alejandra Gomez, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

La Juez

Notifíquese, (2)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

258

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00858-00.

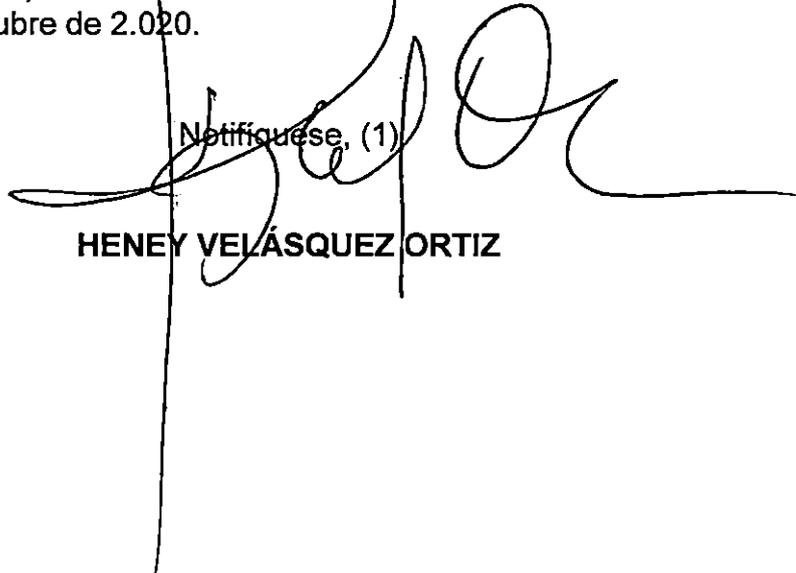
Téngase en cuenta la como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de las personas indeterminadas.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado @ Convelo Buitrago quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Finalmente y frente a la renuncia de poder, presentada por el apoderado de los demandantes, deberá estarse a lo resuelto en auto inciso final del auto de fecha 1º de octubre de 2.020.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00726-00.

Decretar la aprehensión del vehículo objeto de restitución de placa WNM-122.

Por secretaria, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

La Juez

Notifíquese (2),

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00726- 00

Toda vez que los emplazados JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García, interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, ordena que se designe como *curador ad litem* de ellos, al abogad@ Mara Virginia Peñabza, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

La Juez

Notifíquese (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

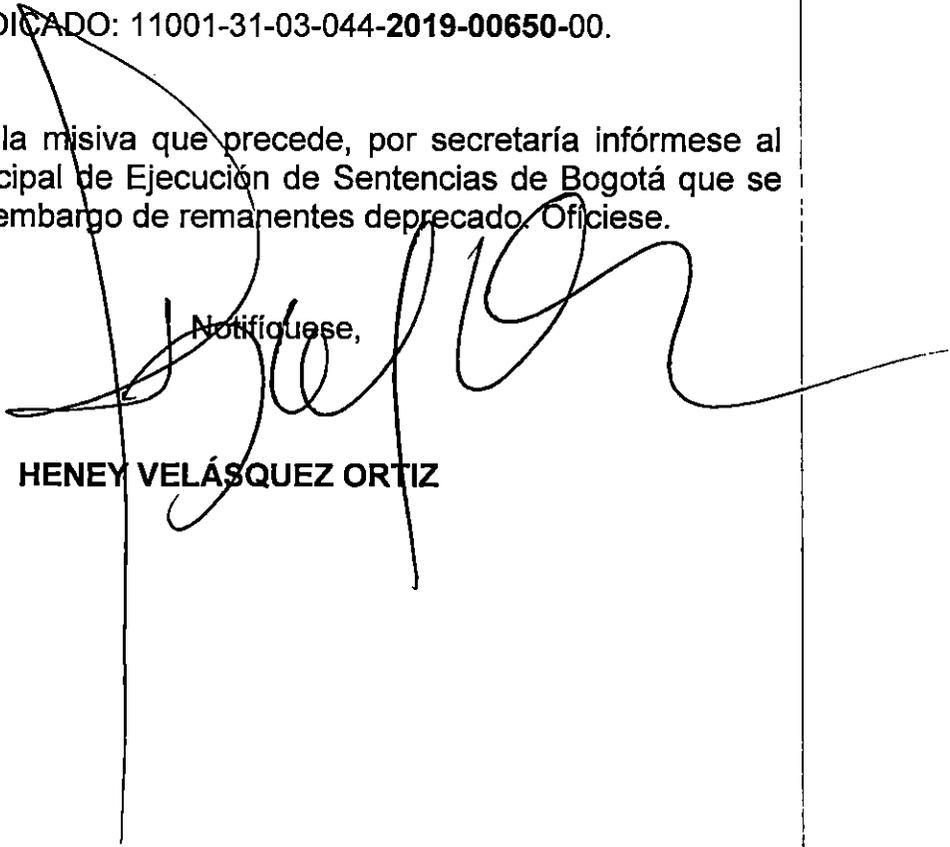
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00650-00.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiese.

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

195

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00606 00

En atención a la solicitud de la apoderada -fls. 61 y 64- se procede a señalar la hora de las 10:00am del día 25 del mes de JUNIO del año en curso, para que la apoderada o alguno de sus autorizados, se acerque a revisar el expediente y retirar el oficio.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ~~22 JUN. 2021~~

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0539-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Dr. Carlos Heriberto Ramírez Cardozo se notificó personalmente como *curador ad litem* de las personas emplazadas y en oportunidad contestó la demanda (fls. 187 a 195).
2. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0363-00**

En atención a la manifestación que antecede, se le otorga el término de 5 días a la apoderada de la parte actora, para que arrime escrito de suspensión con la parte pasiva, si a bien lo tiene, so pena de continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 JUN. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00494 00

Se le reconoce personería a Luís Eduardo Gutiérrez Acevedo, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

Se requiere al apoderado del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15 Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0642-00**

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 93 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la REFORMA de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de DE RAFAEL ISIDRO DAZA URREGO CONTRA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO  
EDGAR CALDAS GONZÁLEZ

SONIA YANNETTE CALDAS GONZÁLEZ

ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ

JOSÉ JAIRO CALDAS GONZÁLEZ

IVÁN RAÚL CALDAS GONZÁLEZ, ÉSTOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO

PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *eiusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva que aún no ha sido notificada; a los demás, por el término dispuesto en el numeral 4º del precepto 93 del CGP.

185

Notifíquese esta providencia a la parte demandada que no ha sido notificada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, o lo instituido por el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

A los demandados que ya fueron vinculados, la reforma se les notifica por estado.

Secretaría, requiera nuevamente al Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, para que den respuesta a la petición elevada desde el pasado 1º de diciembre de 2.020 (fl. 141), y los requerimientos elevados.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-0021-00

I. Atendiendo la solicitud de la parte actora, esta sede judicial **RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de la demanda contra el señor **Álvaro Ordoñez**.
2. Se ordena LEVANTAR las medidas cautelares **únicamente** frente al demandado **Álvaro Ordoñez**. Librense las comunicaciones de rigor.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P. se condena en perjuicios al extremo demandante por el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Así mismo se condena en costas a la parte demandante. Liquidense como agencias en derecho por la suma de \$ 50.000=.

II. Frente a la solicitud de información de bancos y de la Oficina de Tránsitos, se fija el día 24 del mes JUNIO de la presente anualidad a las 10:30 AM para que de manera física el apoderado de la parte actora, revise el expediente, como quiera que el mismo no se encuentra digitalizado.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (2)

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 JUN. 2021

**Radicado: 11001-31-03-044-2020-0021-00**

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada -Carlos Ernesto López Piñeros- se notificó personalmente y dentro de la oportunidad no formuló excepciones.

2.1. En previsto de la misma fecha, se aceptó el desistimiento de la demanda contra **Álvaro Ordoñez**.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00488- 00

Teniendo en cuenta que el curador designado en auto de fecha 25 de febrero de 2.021, no se notificó, el Despacho lo remueve y en su reemplazo ordena que se designe como *curador ad litem*, al abogad@ Claudia del Pozo G.I., quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

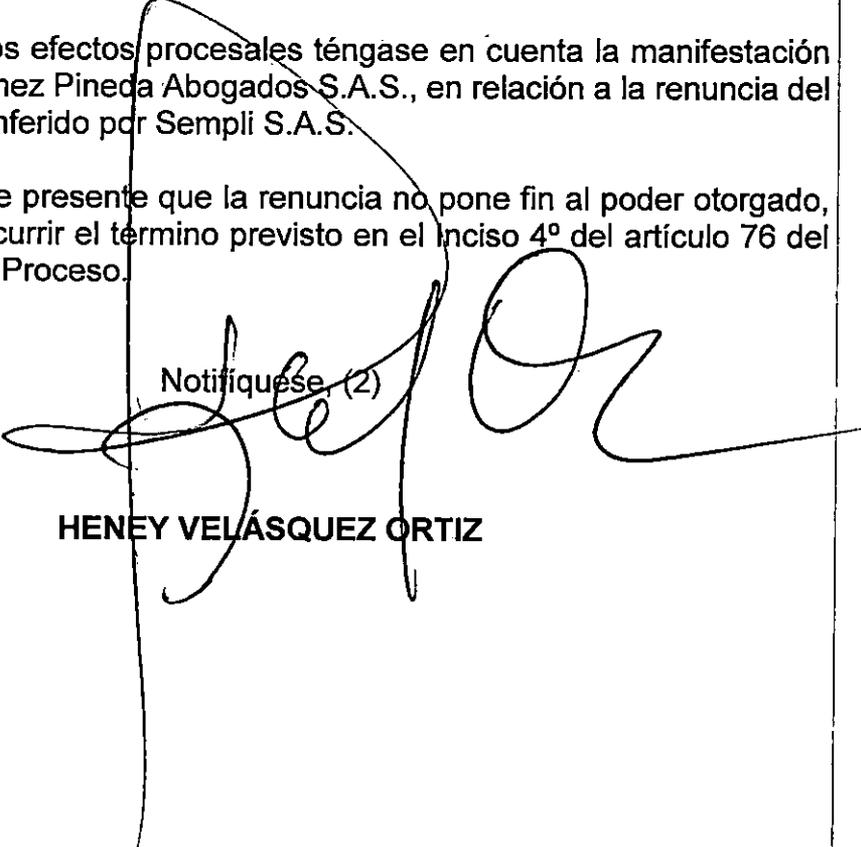
Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por Gómez Pineda Abogados S.A.S., en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por Semplici S.A.S.

Se le pone de presente que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese (2)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

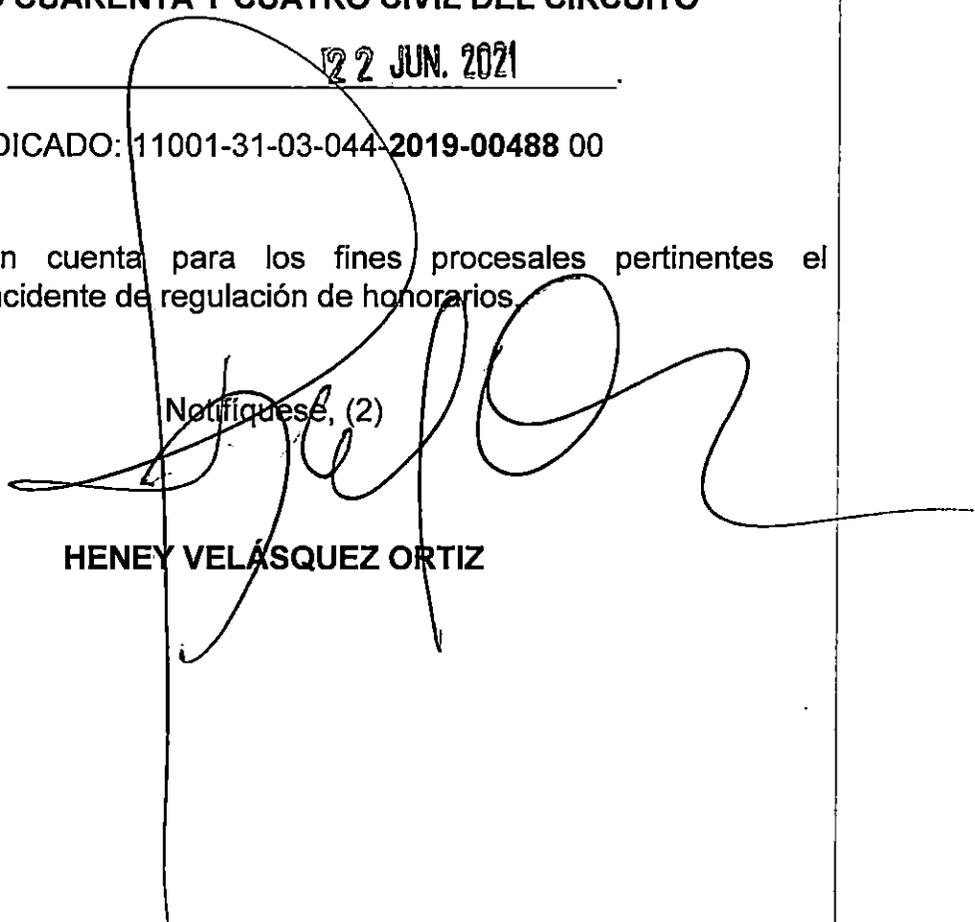
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00488 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el desistimiento, del incidente de regulación de honorarios.

La Juez

Notifíquese, (2)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00042-00.

En atención a que el término concedido en el auto de adiado 11 de noviembre de 2020 feneció (fl. 193), se reanuda el proceso en los términos del canon 163 del Código General del Proceso.

Se acepta la renuncia del abogado Luis Evelio Fino al poder conferido por el IDU (fls. 194 a 196). Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Adriana Angélica Arévalo Vásquez, como apoderada del IDU -demandado- en los términos del poder que le fue conferido.

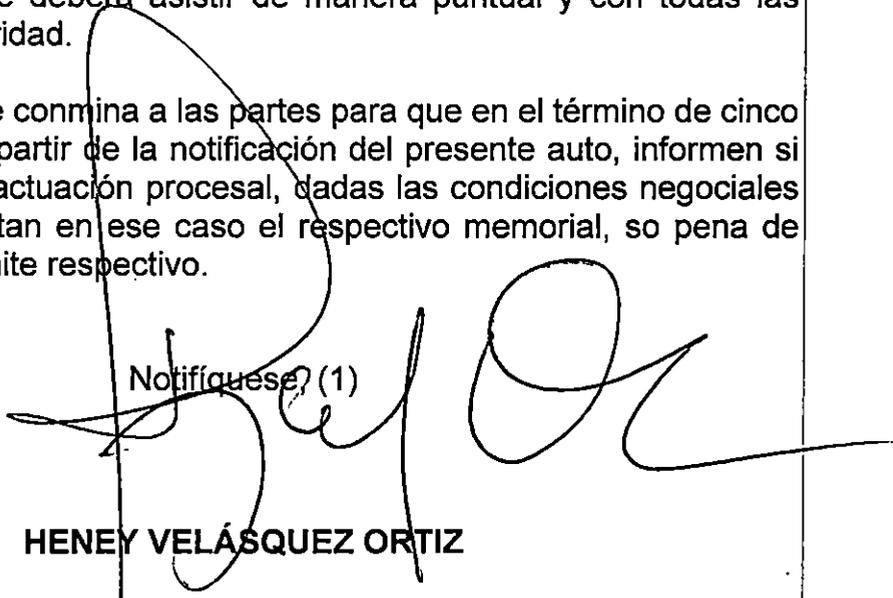
Atendiendo la solicitud de la apoderada, señalar la hora de las 10:00 AM del día 24 del mes de JUNIO del año 2021, para que se acerque a revisar el expediente.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Finalmente, se conmina a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen si van a suspender la actuación procesal, dadas las condiciones negociales involucradas, y remitan en ese caso el respectivo memorial, so pena de continuar con el trámite respectivo.

La Juez

Notifíquese? (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

224

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de Odilia Reyes Castañeda y las demás personas indeterminadas se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la misma.

Reconocer personería a Dora Inés Leguizamón Cuervo, para actuar como apoderada judicial de la demandada Odilia Reyes Castañeda, en los términos del poder especial conferido.

Se requiere a la apoderada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Por último, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada por extemporánea, conforme lo dispuesto en el inciso final del literal g) del canon 375 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00680- 00

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Santa Fe (fls. 198 y 199).

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de octubre de 2019.

**Segundo.-** Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**Cuarto.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquidense.

**Sexto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

200